



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, PROFIRIO AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2019-000282-00, INTERPUESTA POR ONAIDY KATERINE ROJAS BEDOYA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-31-03-010-2015-00352-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS SEÑORES ONAIDY KATERINE ROJAS BEDOYA, NELLY BEDOYA DE ROJAS, ARISTARCO ROJAS OREJUELA, DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA, EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, GLORIA PATRICIA ORTIZ, VICTOR HUGO INSIGNARES Y LEYDI VIVINA FLOREZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM



NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119
8980800 Ext 8116-8117
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
JJP

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 16 de Octubre de 2019

Oficio No 16315

SEÑORES

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

CALLE 5 NO. 1-16

CALI - VALLE

JJFP

REF.: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: ONAIDY KATHERINE ROJAS BEDOYA

ACCIONADO: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

RAD: 000-2019-00282-00

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de Octubre de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia. "dispone: 1.- Admitir la acción de tutela instaurada por ONAIDY KATHERINE ROJAS BEDOYA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la SECRETARIA DE SEGURIDAD y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI -SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA-. 2.- Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Ejecutivo 010-2015-00352-00) como sujetos pasivos de la acción. 3.- Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva de manera inmediata realizar por el medio más expedito, la notificación de los sujetos procesales involucrados y vinculados en el proceso objeto de queja, remitiendo constancia de ello a este Tribunal, para que obre en el expediente. 4.- Se le concede a las autoridades accionadas y vinculadas el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). 5.- Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, se sirva remitir de manera inmediata el expediente del proceso ejecutivo con radicación 010-2015-00352-00 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales. 6.- Conceder la medida provisional solicitada con el fin de que la misma es procedente por reunir los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el Art. 13 del decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE SEGURIDAD y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI -SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA, suspender la diligencia entrega del bien rematado ubicado en la carrera 45 No. 26C-75 de esta ciudad, programada para el día 18 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m., hasta tanto se resuelva de fondo esta acción. 7.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. Notifíquese y cúmplase, FDO. MAC **CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.**

Le remito copia del escrito de tutela

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto De Sus # 2577

RADICACIÓN: 76-001-43-03-010-2019-00185-01
ACCIONANTE: ADELA DE JESÚS MURIEL VALDERRAMA.
ACCIONADO: EMSSANAR ESS.
VINCULADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO
GARCÍA - ADRES – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

Efectuado su estudio preliminar se observa que el fallo aquí dictado fue notificado a las partes, quien impugnó está legitimado para hacerlo, pues el escrito de impugnación¹ al fallo tutelar, es presentado por la entidad accionada, y además lo hizo en forma oportuna.

Luego, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el recurso es procedente, por lo cual, se dispone,

AVÓQUESE la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la Sentencia # T-188 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), dictada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

¹ Folios 70-85 del escrito de tutela.

Archivo

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES (AS):
MAGISTRADOS (AS)
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : KATERINE ROJAS BEDOYA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE
SANTIAGO DE CALI. SUBSECRETARIA DE
ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.
FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
REFERENCIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL

KATERINE ROJAS BEDOYA, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.649.686, actuando a nombre propio, y también, por medio del presente escrito promuevo acción de tutela contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali. Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia. Francia Elena Pérez Velásquez. Invoco el amparo fundamental porque tanto a la suscrita como a mis padres y menores hijas, nos han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y en especial el acceso a la justicia y a la vivienda digna.

HECHOS

1. Mi padre, el señor **ARISTARCO ROJAS ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19357873, adquirió una vivienda mediante contrato de promesa de compraventa, celebrado con el señor **Duván Alberto Sánchez Moncada**, durante varios años le realizaron mejoras y arreglos al bien inmueble, mejoras que en total suman un aproximado de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) los cuales fueron fruto en su momento del trabajo y ahorro de mi padre para darnos a la familia una casa propia, lo cual siempre fue su anhelo, inmueble ubicado en la CARRERA 45 26C-75 en la ciudad de Cali, identificado con matricula inmobiliaria No. 370 - 231593, el cual fue afectado con hipoteca en favor de la señora **GLORIA PATRICIA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.913.955, desconociendo nosotros para ese momento, dicha garantía hipotecaria que recaía sobre el mismo, esta última inicio proceso ejecutivo hipotecario contra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003- 1997-13152-00
DEMANDANTE: Robin Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Luz Eugenia Ceballos
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 312 y 313 del cuaderno 1, memorial de renuncia de los apoderados, principal y suplente, de la parte actora, la cual se acogerá favorablemente, toda vez que se comunicó la misma al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del Dr. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMENEZ, C.C. 6. 333. 916 y T.P. 178. 466 del C. S. de la Judicatura, Y DEL Dr. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ, C.C. 1. 118. 303. 074 y T.P.. 299. 966, como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

el señor DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA, y durante todo el proceso ejecutivo hipotecario se nos ha marginado y excluido del proceso, a pesar de que ambas partes conocían que mi padre y nosotros estábamos en posesión de la casa, y que la habíamos adquirido como ya indique antes, hace más de 9 años, por tal razón no han podido ejercer su derecho de defensa en la forma que establece la constitución política.

2. De igual forma, en violación del ordenamiento procesal en especial del artículo 308 del C. G. del P.

Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. ***Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.***

3. En consecuencia, se observa claramente en proceso ejecutivo que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la norma citada para la entrega de bienes. De igual forma se evidencia dicha falencia en el aviso de entrega proferido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali. Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia. Francia Elena Pérez Velásquez.
4. Y como si fuera poco a todo lo anterior, la obligación que se cobró en el proceso ejecutivo hipotecario contempla intereses excesivos del 3% mensual, es decir que se incurre en un delito como lo establece el artículo 305 de Código Penal.

ARTÍCULO 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2396

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1998-00557-00
DEMANDANTE: Amparo Estrada Hoyos y Otra
DEMANDADOS: Jorge Enrique Sandoval y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Jorge Jaramillo Villareal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Jorge Jaramillo Villareal, mediante providencia del 28 de agosto de 2019, la cual resolvió confirmar el auto apelado por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 5º del auto interlocutorio #1056 de fecha 28 de mayo de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota jurisprudencial. Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 479 de 2001

Conc: C. de Co. 712, 751 C.P.P. Art. 35

La Superintendencia Bancaria certifica el interés corriente cobrado por los bancos en un período determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el período de vigencia de la certificación. La expresión "interés bancario corriente" es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero que por virtud de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro.

La norma acusada no es violatoria de la Constitución porque la misma contiene un tipo en blanco, para cuya concreción remite a un acto administrativo, la Certificación de la Superintendencia, en condiciones que no ameritan reproche de inconstitucionalidad, y que en la medida que sólo rige hacia el futuro no vulnera el principio de legalidad en materia penal

Sin embargo la Corte aclara que el artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000) solo es constitucional si se interpreta que la conducta punible consiste en recibir o cobrar utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según la certificación que previamente haya expedido la Superintendencia Bancaria y que se encuentre vigente en el momento de producirse la conducta.

Nota. Modificado. Ley, 890 de 2004, Artículo 14 el cual establece:

Artículo 14. *Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 20. de la presente ley.*

El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

Ahora en tratándose de acciones de tutela mediante las cuales se invoque la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, la Corte Constitucional ha establecido, que las formas procesales no se oponen a la prevalencia del orden constitucional y el reconocimiento al derecho fundamental a la vivienda digna.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001- 2008-00450-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A (Cesionario) y Central de
Inversiones S.A. (Acreedor Subrogatario).
DEMANDADOS: Bolivia Arango de Dueñas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 169 as 182 del cuaderno 1, memorial y anexos mediante el cual se solicita la terminación del proceso y se confiere poder a un abogado.

Para resolver, se reconocerá personería a la apoderada, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, y en cuanto a la solicitud de terminación, se dispondrá que la memorialista se esté a lo resuelto en auto anterior.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, identificada con C.C. 1.143.861.349 y T.P. 302. 423 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante VENTAS Y SERIVICIOS S.A.

SEGUNDO: La memorialista ESTESE a lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, folio 168 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

5. Mi padre el día 09 de marzo del 2017, sufrió un accidente cardiovascular, el cual lo tuvo en la unidad de cuidados intensivos en la clínica amiga, incluso tuvo episodio de coma inducido para tratar de controlar la hemorragia que tenía en su cerebro, y en la actualidad, aunque ya se encuentra en casa con nosotros y un poco mejor de dicho episodio médico, en una persona de 62 años de edad, que todavía continua con su tratamiento médico domiciliario, su estado de salud es muy delicado, perdió la mayoría de su movilidad, por lo cual es una persona que siempre requiere de mi cuidado o el de mi madre, para moverse cuando así se requiere para sus traslados a los centros médicos, mi madre y yo somos las únicas personas que estamos a su cuidado, mi padre no es una persona que goce de alguna pensión, y nuestro único sustento se deriva del alquiler del de la propiedad que nos quieren desalojar, ya que nosotros vivimos en el segundo piso de la misma y el primer piso lo tenemos alquilado a terceros, para generar el sustento que nos ayude a solventar nuestras necesidades y en especial el tratamiento médico de mi padre, el cual es complejo, además de luchar contra las decisiones administrativas de la eps la cual en la prestación del servicio no ha sido completamente eficiente, por lo cual acudimos a tratamientos muchas veces particulares para no arriesgar la vida de mi padre, la cual como dije anteriormente, en la actualidad sigue siendo muy delicada, y el permanece todo el tiempo en la vivienda recibiendo cuidados y atención para mejorar en algo su salud, ya que su enfermedad es degenerativa y no podrá recuperarse completamente de la misma, es simplemente tratar de darle una mejor calidad de vida.

6. En el inmueble, aparte de mi padre, vivimos la suscrita, mi madre de nombre NELLY BEDOYA DE ROJAS, la cual tiene 60 años de edad y padece también enfermedad crónica degenerativa como lo es la ARTROSIS y OSTEOPOROSIS DE CADERA Y COLUMNA, a parte que también en medio de sus afujías esta al cuidado de mi padre, además, vive también mis menores hijas de nombre SAMANTHA MARTINEZ ROJAS, identificada con nuip: 1.106.523.621, que en la actualidad cuenta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra comunicación allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en el cual aportan el reporte de decomiso del vehículo MWS 991, el cual será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el reporte de decomiso del vehículo MWS 991, visible a folios 25 a 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

con 1 año y 6 meses de edad, y ANNA MEBRY ROJAS BEDOYA, quien en la actualidad cuenta con 9 años de edad.

Como puede ver señor juez de tutela, en el inmueble viven mis dos padres, adultos mayores, ambos con enfermedades de alto riesgo, mi hijas menores, quienes son apenas unas infantes, y la suscrita, no tenemos para donde irnos, nos hemos visto afectados por este proceso, del cual somos totalmente ajenos y que al parecer en la mala fe del señor DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA, afecto el inmueble con dicha hipoteca, y fuera de eso nunca compareció al proceso ni nos informó de la existencia de la misma, nos vinimos a enterar de ella, cuando vinieron a tomar posesión de la secuestre designada por el juzgado, fue tanta nuestra sorpresa que mi padre al ver dicho procedimiento entro nuevamente en crisis y se debió ingresar nuevamente al centro médico para que lo atendieran, he tocado diferentes puertas en busca de ayuda o asesoramiento legal, para lo cual presente oposición al procedimiento de secuestro del inmueble, pero por desconocimiento al mismo fue rechazado, a pesar que en dicha oposición manifesté lo ocurrido, y aun así fui ignorada, y ni siquiera de oficio fueron escuchadas mi peticiones por parte del juzgado, el señor duvan Alberto Sánchez, en conversaciones personales ha manifestado que supuestamente va a responder por dichas afectaciones, pero hasta el momento no ha cumplido su palabra, la diligencia de desalojo está programada para el próximo viernes 18 de octubre, y si nos echan a la calle quedaría con mis padres enfermos y mi menor hija sin un techo donde dormir, con problemas con los inquilinos ya que ellos son ajenos a todo este proceso, ya que nuestro núcleo familiar es únicamente este, no tenemos más familia en la ciudad que de pronto nos puedan albergar o darnos ayuda mientras encontramos otra casa en la que pudiéramos acomodarnos, porque entre otras no contamos con los recursos para pagar un arrendo, porque como lo dije anteriormente mis padres no gozan de pensión alguna y solo vivimos de lo que genera el alquiler del primer piso de la casa, y de trabajos independientes que yo realizo para generar un sustento adicional, como vender ropa, lociones y cosas de ese estilo para generar dicho sustento y ayudar con los gastos del hogar y el tratamiento médico de mis padres, por lo cual de manera respetuosa pido revisar mis peticiones, y que en efecto se vulnero nuestro derecho

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ferimvapor S.A.
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 511 a 591, memorial y anexos provenientes del tercero METRO CALI S.A., solicitando la expedición de los oficios de desembargo de los bienes de propiedad del demandado, los cuales, manifiesta, fueron expropiados con fines de utilidad pública, lo cual se acredita con las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes. Previo a resolver sobre la procedencia de lo pedido, se ordenará que la petición sea puesta en conocimiento de las artes para que se pronuncien.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver, PONER en conocimiento de la partes la petición de METRO CALI S.A., obrante a folios 511 a 591 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° _____ de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

al debido proceso para en consecuencia comparecer al mismo con todas las garantías procesales.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali. Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia. Francia Elena Pérez Velásquez, y de acuerdo con los hechos narrados se vulnera el derecho a la vivienda digna y viola el artículo 29 de la Carta Política, rompe con los principios establecidos en el preámbulo de la Constitución Política, amenaza y socaba el Estado de Derecho.

PETICIONES

1. Que se revoque la decisión proferida Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali. Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia. Francia Elena Pérez Velásquez. Con respecto a la diligencia de entrega programada para el próximo 18 de octubre a las 9:00 am, y en consecuencia se anule la actuación procesal para poder comparecer al proceso y ejercer una debida defensa material en el mismo.

PRUEBAS

1. Respetuosamente solicito a su despacho disponga al juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, remitir a su despacho El expediente del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, bajo el radicado 76001 3103 010 2015 00352 00, juzgado de ejecución que se encuentra ubicado en la edificio entreceibas – 4 piso
2. Copia simple de la historia clínica junto con la cedula de ciudadanía de mi padre el señor ARISTARCO ROJAS ORJUELA.
3. Copia simple de la historia clínica de mi madre NELLY BEDOYA DE ROJAS, así como de su cedula de ciudadanía.
4. Copias simples de los registros civiles de nacimiento de mis hijas menores de nombre SAMANTHA MARTINEZ ROJAS, y ANNA MEBRY ROJAS BEDOYA.
5. Apartes de documentación que reposa en el expediente de la referencia ya que no tengo toda la información del mismo, ya que al no ser parte no he podido acceder de manera completa al mismo.

(Sin asunto)

Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle Del Cauca - Cali

Mar 15/10/2019 13:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

OFICIO N° 1716 RAD 2019-00961-20191011_17145487_0723.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELEFONOS: 8809098-8893330
CALI, VALLE

MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo establecido en la ley y en la constitución nacional, de manera respetuosa quiero solicitar a su despacho, que cuando se admita la presente acción de tutela, se disponga de manera provisional ordenar la suspensión de la diligencia de desalojo ordenada por la secretaria de seguridad y justicia – Dra. FRANCIA ELENA PEREZ, para el día viernes 18 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m, lo anterior mientras se resuelva de fondo la petición principal de la tutela, lo anterior en aras de la protección de los derechos fundamentales, a la vivienda digna, salud, la vida, mínimo vital, y debido proceso de mis padres enfermos y adultos mayores, así como de mis menores hijas, todos los cuales quedaríamos en la calle si se realiza dicha diligencia el día viernes, ya que como indique no tenemos recursos para pagar donde irnos en el momento, o hasta que por lo menos agotemos la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 que consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la Carta, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Ley 546 de 1999, y demás concordantes.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019

OFICIO NRO. A-1716

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

Email: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-00961-00

Con todo respeto y atendiendo lo dispuesto por el Honorable Magistrado Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, mediante auto de apertura de la fecha dispuso: (...) **"TERCERO:** Solicitar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, remita original o copia del expediente identificado bajo la partida Nro. 011-2010-00452-00 demandante: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** cesionario señor **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO** demandado: **HERNANDO PRADO RODRIGUEZ**, para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria."*(...)*

Lo anterior se requiere para antes del próximo **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, fecha en la cual se llevara a cabo, audiencia de Pruebas y Calificación dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación contra de los abogados **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA** Y **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ** con fundamento en el escrito de queja elevado por el ciudadano **GIOVANNY DE JESUS DUQUE OBANDO**.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,


ALEJANDRA VELEZ NARANJO
Escribiente